

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES - CUNDINAMARCA
Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

RAD: 2021-00150

Teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis, tampoco surge como imperativo el cumplimiento del traslado que trata el artículo 319 del C.G.P. por ende, procede el despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, en contra del auto, por medio del cual se admitió la demanda y específicamente frente al porcentaje al que asciende la póliza exigida para decretar la medida cautelar solicitada.

Argumenta la apoderada por activa, que su cliente no se encuentra en capacidad económica para cancelar el valor tan elevado de la póliza para lo cual solicita ajustarla al estimativo de la demanda según dispone el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Para resolver, tenemos que precisamente el valor de la póliza fue impuesto según lo indicado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. de manera que las pretensiones de la demanda ascienden a \$ 700'000.000.00 cuyo 20% asciende a la suma de \$ 140'000.000.00.

Ahora bien, se infiere que lo que pretende la recurrente es una disminución de tal valor, por lo cual hay que diferenciar el valor del avalúo catastral que se emplea a efecto de determinar la cuantía judicial o procedencia de una apelación, que de ninguna manera representa la pretensión de la demanda; frente al valor real o comercial del predio que sirve de base para liquidación de las costas y perjuicios derivados de la práctica cautelar (Art. 590 c.g.p.).

En este sentido, la demanda y la manifestación que ahora efectúa la recurrente deben guardar completa coherencia, ya que no es dable que confiese judicialmente el valor comercial del inmueble en la suma de 700 millones de pesos fundamentando idóneamente las pretensiones de la demanda bajo el indicio de menor precio por 50 millones de pesos, para de otra parte pretender tener un menor valor como base para el pago de la póliza respectiva.

Se debe atender el hecho que el valor real que se paga por concepto de póliza judicial corresponde a un pequeño porcentaje sobre el valor asegurado, suma que no fue indicada por la recurrente para soportar su dicho en el sentido que tal suma *-ahora indeterminada-* surgiera como muy onerosa para su cliente. Es decir; no se puede solicitar disminución ni dolerse de que una suma es elevada, cuando ni siquiera la apoderada indica el valor real que se debe pagar por la póliza ordenada.

Por las anteriores razones, el auto recurrido no será modificado conservando su integridad y como el recurso de apelación se propuso de forma subsidiaria dentro del término legal, pero el presente tramite se surte por la cuerda procesal de mínima cuantía, no procede su concesión.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca	
El auto anterior se notificó mediante ESTADO No. <u>43</u>	
Hoy <u>29 NOV 2021</u>	a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.	